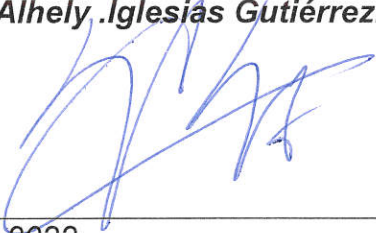




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (574/2018/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y numero de folio de boleta de infracción.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE

NÚMERO:

574/2018/4^a-I

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECCION GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIALIDAD, DELEGADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EN XALAPA, VERACRUZ, ENCARGADO DE LA OFICINA DE INFRACCIONES, DEPENDIENTE DE LA CITADA DIRECCIÓN GENERAL Y POLICIA VIAL, LORENA HERNÁNDEZ LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al tres de julio de dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **574/2018/4^a-I**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, mediante escrito presentado en la oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el once de septiembre de dos mil dieciocho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, Delegado de Tránsito y Seguridad Vial en Xalapa, encargado de la Oficina de Infracciones, dependiente de dicha Dirección General y policía vial Lorena Hernández López, de quienes impugna: "a) La "**BOLETA DE INFRACCIÓN**" con número de folio **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física de fecha 03 de septiembre de 2018, en la que se impone una infracción y se retiene mi licencia de conducir. b) Como consecuencia de ello la desposesión de mi Licencia de Conducir." - - - - -

2. Admitida la demanda en la vía sumaria por auto de quince de octubre de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las

autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda por parte del Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, no así de las restantes autoridades demandadas, como son, Delegado de Tránsito y Seguridad Vial en Xalapa, encargado de la Oficina de Infracciones, dependiente de dicha Dirección General y policía vial Lorena Hernández López, a quienes se les tuvieron por ciertos los hechos que el actor les imputa en su demanda, en términos de lo establecido en el numeral 300, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

4. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el diecinueve de junio del año en curso, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las ambas partes formularon sus alegatos de manera escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323

del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 Bis, fracciones I y II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - -

II. La parte actora acredita su personalidad en el presente juicio con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad demandada, Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, al emitir su contestación, conforme a los diversos 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. La existencia del acto impugnado, consistente en: "a) La **"BOLETA DE INFRACCIÓN"** con número de folio Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física de fecha 03 de septiembre de 2018, en la que se impone una infracción y se retiene mi licencia de conducir. **b)** Como consecuencia de ello la desposesión de mi Licencia de Conducir.” se tiene por acreditada con la documental pública exhibida por la parte actora¹, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

El Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado hace valer como causa de improcedencia que el actor hace consistir el documento base de su acción en una copia fotostática simple por lo que contraviene el contenido de los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que no guarda valor probatorio pleno y que por ello, no debe surtir efecto legal alguno. - - - - -

Lo anterior, resulta inatendible puesto que contrario a lo alegado por la autoridad demandada, la boleta de infracción **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** de tres de

¹ Visible a fojas 17 de autos.

septiembre de dos mil dieciocho, sí fue exhibida en original por la parte actora, mediante escrito fechado y presentado el veintiséis del mes y año en comento², razón por la cual no justifica causa alguna de improcedencia del juicio, como lo quiere hacer valer.-

- - - - -

En cambio, del estudio y análisis que se hace del documento impugnado, esta Cuarta Sala advierte que la referida autoridad, Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, así como el Delegado de Tránsito y Seguridad Vial en Xalapa y el encargado de la Oficina de Infracciones, dependiente de dicha Dirección General, no tuvieron participación alguna en la emisión de la boleta de infracción, por haber sido expedida únicamente por la Policía Vial Lorena Hernández López; por tanto, si ni en los hechos ni en los conceptos de impugnación planteados en la demanda, el actor realiza imputaciones directamente a las autoridades referidas que se pudiera inferir su participación en la emisión del acto impugnado, es claro que no tienen el carácter de autoridades demandadas de conformidad con lo establecido por el numeral 281 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, razón por la cual, con fundamento en el artículo 290 fracción II, en relación con el diverso 289 fracción XIV, del citado ordenamiento legal, se declara el **sobreseimiento** del juicio, respecto de los CC. Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, Delegado de Tránsito y Seguridad Vial en

² Ver fojas 16 y 17 de autos.

Xalapa y encargado de la Oficina de Infracciones, dependiente de dicha Dirección General, subsistiendo únicamente por cuanto hace a la Policía Vial Lorena Hernández López, quien sí tiene el carácter de autoridad demandada por haber dictado el acto impugnado. - - - - -

V. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué"

de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”³

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁴*

VI. Se duele el actor en el único concepto de impugnación expuesto en su demanda, de que la

³ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁴ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

boleta de infracción **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**
Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física no cumple con lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaran a la autoridad emisora a concluir que el ahora demandante había cometido la infracción al Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado, ya que solo se limita a señalar **"47 fracción II, NO RESPETAR SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD"**, de lo que se advierte, afirma el actor, la falta de motivación para levantar la boleta de infracción, entre otras consideraciones.- - -

Lo anterior resulta fundado, puesto que el acto impugnado no cumple con la debida fundamentación y motivación exigida para todo acto de autoridad, acorde a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisfaga la hipótesis normativa aplicada y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora, lo cual en la especie no aconteció. - - - - -

En la especie, de la simple lectura del documento base la acción, se advierte que la autoridad emisora

del acto señala como fundamento legal de su actuación los artículos 47 fracción II del Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el estado de Veracruz y artículos 2, 7, 14 y 158 de la ley y como causa de la infracción “*No respetar señalamientos de tránsito y vialidad*”, lo cual es una motivación imprecisa, en razón de que no explica con toda exactitud cuál fue la conducta realizada por el C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física que hiciera concluir que fue merecedora de la sanción impuesta y además, que se le recogiera su licencia de conducir.- - - - -

Para considerar que se ha colmado con el requisito de la motivación, es necesario que la autoridad emisora del acto haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa, exponiendo los hechos relevantes para decidir, esto, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; sin embargo en la especie no aconteció, pues como se lee del documento base de la acción, al señalar simplemente que no fueron respetados los señalamientos de tránsito y vialidad, expresión ambigua e imprecisa, por no explicar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada por el C.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física que hiciera concluir fue merecedora de la sanción impuesta, además catalogada como grave y

que justificara el hecho de retener la licencia de conducir, tal como consta en la boleta de infracción. -

Lo anterior es así, pues si bien, el artículo 47 fracción II del Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el estado de Veracruz, establece que *“ Todo conductor de un vehículo que haga uso de las vías de comunicación Estatales o bajo jurisdicción del Estado, deberá obligatoriamente: I. ..., II. Respetar y obedecer los señalamientos viales, las indicaciones de los Policías Viales y demás autoridades”*, le correspondía a la autoridad circunstanciar en la boleta de infracción cuáles fueron aquellos señalamientos viales o indicaciones de los policía viales que no fueron respetados por el C. **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** para concluir con una calificación de falta grave y que además originaran la decisión de recoger la licencia para conducir del actor; pero al no hacerlo así, queda justificada la ilegalidad de la emisión del acto impugnado, por no existir prueba en autos que lo desvirtúe, por el contrario, queda de manifiesto ante la confesión tácita de la autoridad demandada, al no producir su contestación en tiempo y forma, de conformidad con el penúltimo párrafo del numeral 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. -----

Por consiguiente, ante la indebida fundamentación y motivación de la boleta de infracción

no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada, de acuerdo al mandato constitucional aludido y al artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

Tiene aplicación a lo anterior el criterio de interpretación número 251051, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, de cuyo rubro y texto dicen:

“TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”⁵

Así como, se invoca por analogía, por su contenido argumentativo, la Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en

⁵ Séptima Época, registro: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 145-150, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, página: 284

materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de

legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.”⁶

En ese orden de ideas, ante lo fundado del argumento que en vía de concepto de impugnación formuló el actor, esta Cuarta Sala con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con el diverso numeral 16 del mismo código, resuelve declarar la **nulidad** del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción número **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,

levantada el tres de septiembre de dos mil dieciocho, por los motivos y consideraciones vertidos en este Considerando.- - - - -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos, a fin de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, se ordena a la autoridad demandada haga la devolución al C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

de su licencia de conducir, que le fuera retenida con motivo de la infracción que en esta vía se impugna, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

⁶ Décima Época, Registro: 2008009, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, materia(s): Administrativa, Página: 2911.

notificación correspondiente, lo que deberá de comunicar a este tribunal dentro del mismo término legal concedido.-----

Acorde al artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, resulta innecesario el estudio de las restantes manifestaciones vertidas en el concepto de impugnación formulado en la demanda, toda vez que en nada cambiaría lo aquí resuelto.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 3627 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del juicio, respecto de los CC. Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, Delegado de Tránsito y Seguridad Vial en Xalapa y encargado de la Oficina de Infracciones, dependiente de dicha Dirección General, por los motivos dados en el considerando IV de este fallo.-----

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** levantada el tres de

septiembre de dos mil dieciocho, por los motivos y consideraciones vertidos en el Considerando VI de la presente sentencia.-----

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada haga la devolución a la actora de su licencia de conducir, que le fuera retenida con motivo de la infracción que en esta vía se impugna, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo que deberán de comunicar a este tribunal dentro del mismo término legal concedido.- -

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.-----

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,** Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya,** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.**-----

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de ocho fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 574/2018/4ª-I, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los tres días del mes de julio de dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. En tres de julio de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 1. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El tres de julio de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación. CONSTE. - - - - -